

INFORME DE OMISIÓN DE FISCALIZACIÓN

(A los efectos del artículo 103, apartado 4, de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra)

Se ha recibido en esta Intervención Delegada la siguiente propuesta de Resolución de la Directora Gerente de la Agencia Navarra de Autonomía y Desarrollo de las Personas:

- Resolución por la que se abona a Sanyres Sur S.L. los servicios prestados en la Residencia Victoria Myr de Logroño, durante el periodo del mes de abril del 2020, por un importe total de 553,77 euros, IVA incluido, con cargo a la partida 920005 93100 2600 231B04 "Gestión de centros de mayores" del presupuesto de gastos del año 2020. Expediente contable número 0350003502.

El órgano gestor informa:

- Con fecha 15 de noviembre de 1993 se firmó un Concierto entre el Instituto Navarro de Bienestar Social y la empresa que gestionaba la Residencia Victoria Myr de Logroño. El Concierto finalizó con fecha 30 de junio de 2003. Por Resolución 6654/2003, de 07 de noviembre, del Director Gerente del Instituto Navarro de Bienestar Social, se adjudicó un nuevo Concierto, que finalizó el 30 de junio de 2013.
- El 1 de octubre de 2015 se produce la fusión por absorción de la empresa Sanidad y Residencias 21, S.A., a favor de la empresa Sanyres Sur S.L.
- Las plazas concertadas se consideran a extinguir, de tal forma que no podrán ser ocupadas por ningún otro usuario, ni tan siquiera temporalmente. Actualmente se abona 1 plaza por el importe referido en el punto "Datos de concierto" del Informe-Propuesta de 13 de mayo del 2020, del órgano gestor.
- Desde el 1 de julio del 2013 se ha continuado sin cese la prestación del servicio, aun sin estar contratado y a instancia de la administración, por parte de la empresa Sanyres Sur S.L., tras la absorción de la empresa Sanidad y Residencias 21, S.A.
- La partida propuesta para el abono dispone de crédito adecuado y suficiente.

No obstante, habiéndose omitido el expediente de contratación y prescindido de los trámites previstos para él en la Ley Foral de Contratos, incluida la fiscalización previa preceptiva del expediente, corresponde aplicar lo dispuesto en el artículo 103, apartados primero, segundo y cuarto, de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra, y se remite al efecto el presente informe al órgano gestor.

“Artículo 103. Omisión de fiscalización.

1. En los supuestos en los que, con arreglo a lo establecido en las disposiciones aplicables, la función interventora fuera preceptiva y se hubiese omitido, no se podrá reconocer la obligación, ni tramitar el pago, ni intervenir favorablemente el expediente correspondiente hasta que se conozca y resuelva dicha omisión en los términos previstos en este artículo.

2. En dichos supuestos será preceptiva la emisión de un informe por quien en el ejercicio de la función interventora tenga conocimiento de dicha omisión. Dicho informe se remitirá al órgano gestor que hubiera iniciado las actuaciones y no tendrá naturaleza de fiscalización.

3. (...)

4. Si la Intervención manifiesta su opinión poniendo de relieve infracciones al ordenamiento jurídico o discrepancias con la actuación de los órganos de gestión, el expediente será trasladado al Gobierno de Navarra para su resolución. En caso de que la resolución sea favorable, ello no eximirá de la exigencia de responsabilidades a que, en su caso, hubiera lugar”.

Sin otro particular,

LA INTERVENTORA DELEGADA EN EL
DEPARTAMENTO DE DERECHOS SOCIALES

Almudena Latorre Zubiri

18 de mayo del 2020

INFORME - PROPUESTA DE LA SECCIÓN DE CONCERTACION REFERENTE AL ABONO A SANYRES SUR, S.L., DE LOS SERVICIOS PRESTADOS EN ABRIL DE 2020 EN LA RESIDENCIA VICTORIA MYR, DE LOGROÑO.

DATOS DEL CONCIERTO

El 15 de noviembre de 1993 se firmó un Concierto entre el Instituto Navarro de Bienestar Social y la Residencia Victoria MYR de Logroño.

Dicho concierto tenía efectos económicos desde el 1 de julio de 1993 hasta el 31 de diciembre de 1994. La duración máxima del concierto es de 10 años mediante prórrogas anuales. No obstante esta empresa fue declarada en quiebra por lo que el Instituto Navarro de Bienestar Social para preservar el interés de los usuarios decidió prorrogar mientras dure la situación. Por Resolución 5511/2001, de 31 de diciembre se autoriza la prórroga hasta el 31 de diciembre de 2002.

El número de plazas concertadas asciende a 115 plazas destinadas a ancianos asistidos, con efectos económicos desde el día 1 de julio de 1993, que finalizó el 31 de diciembre de 1994.

Tras la modificación que se produjo en el concierto se permitía al Instituto Navarro de Bienestar Social que fuese dando de baja a usuarios quedando actualmente 50 plazas concertadas a 1 de diciembre de 2002.

Las bajas por traslado se consideran reducción del número de plazas en concierto (salvo el mes en que se produce el traslado). Los fallecimientos, cuando había preaviso por traslado se consideran reducción de plazas de acuerdo con la modificación del concierto. El resto de bajas por fallecimientos o abandono voluntario, se consideran baja normal, con reserva de plaza por desocupación y posibilidad de ingreso de un nuevo usuario.

Asimismo en la cláusula tercera del contrato se establece "En caso de baja del usuario por cualquier causa se abonara la reserva de plaza durante cuatro días más a partir del de baja..."

Por Resolución 2760/2002, de 17 de mayo, se autoriza la cesión de la explotación del "Grupo Vasco Navarro Myr 90, S.A." a "Sanidad y Residencias 21, S.A."

La vigencia del Concierto suscrito el 15 de noviembre de 1993 entre el Instituto Navarro de Bienestar Social y el Grupo Vasco Navarro Myr 90, S.A. finalizó el 30 de junio de 2003 al cumplir el periodo máximo de vigencia de 10 años. Con objeto de garantizar el servicio para los usuarios actuales se adjudica un nuevo concierto a Sociedad Sanidad y Residencias XXI S.A., por Resolución 6654/2003 de 7 de noviembre de 2003 del Director Gerente del Instituto Navarro de Bienestar Social. El número de plazas concertadas es de 33, que corresponde a la ocupación real de la residencia a 30 de junio de 2003.

Por Resolución 618/2013, de 13 de marzo, de la Directora Gerente de la Agencia Navarra para la Autonomía de las Personas se ha aprobado un módulo de 1.845,89 euros mensuales para el ejercicio 2013.

En virtud de escritura pública de fusión por absorción, el 1 de octubre de 2015, ante el notario D. Fernando Garí Munsurí, bajo el número 1193 de protocolo, la entidad absorbente SANYRES SUR, S.L. queda subrogada en todos los derechos y obligaciones dimanantes de la sociedad Sanidad y Residencias 21, S.A.

A pesar de la inexistencia en el momento actual de un contrato vigente perfeccionado en forma legal, dado que desde la fecha de finalización del contrato, Sanidad y SANYRES SUR, S.L. ha continuado prestando sus servicios en beneficio de esta Administración, corresponde abonar el coste que ha supuesto la prestación de dicho servicio.

El objeto del presente informe es el cálculo del importe a abonar a SANYRES SUR, S.L. correspondiente al mes de abril de 2020 por los servicios prestados en la Residencia Victoria MYR de Logroño.

CONFORMIDAD EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO

La Subdirección de Gestión y Recursos informa de la conformidad en el actual cumplimiento del objeto del contrato público para la gestión de un servicio de atención residencial, de acuerdo al contrato firmado.

Ello sin perjuicio de que, de acuerdo al Pliego de Cláusulas de Explotación del contrato, mediante la labor de inspección establecida, la evaluación técnica y la evaluación económica anual, se pueda aplicar el Régimen de Infracciones y sanciones recogidas como Incumplimientos y régimen de penalidades por parte de la contratista en la ejecución del contrato.

La prestación del servicio está en todo caso sujeta al régimen de infracciones y sanciones establecido en el Título IX de la Ley Foral 15/2006, de 14 de diciembre, de Servicios Sociales o normativa vigente correspondiente, sin perjuicio de las responsabilidades de naturaleza contractual que origine el incumplimiento del contrato.

Se informa asimismo de que los datos aportados por el sistema informático SIPSS corresponden a los actuales perceptores del servicio objeto del contrato.

CALCULO DE LOS SERVICIOS PRESTADOS DURANTE EL MES DE ABRIL DE 2020

Calculamos el coste que supone la prestación de los servicios prestados durante el mes de abril de 2020, así como la cantidad que la ANADP tiene que abonar por dicho concepto, teniendo en cuenta:

- ✓ La ocupación habida en el centro Victoria MYR de Logroño, según el SIPSS.
- ✓ Las tarifas abonadas por los usuarios, según el SIPSS.
- ✓ El informe de incidencias presentado por SANYRES SUR, SL

	Coste	Tarifas	Pago
Pago abril de 2020	553,77	300,41	253,36
TOTAL	553,77	300,41	253,36

PROPUESTA DE PAGO

Teniendo en cuenta lo indicado en los puntos anteriores, se propone:

1.- Abonar a Sanyres Sur, S.L., la cantidad correspondiente a los servicios prestados durante el mes de abril de 2020 en el centro Victoria MYR de Logroño

2.- Autorizar y disponer el pago de 553,77 euros a Sanyres Sur, S.L. por los servicios prestados durante el mes de abril de 2020, en centro Victoria MYR de Logroño, con cargo a la partida 920005 93100 2600 231B04 "Gestión de centros de mayores" del Presupuesto de Gastos del año 2020 (R 231), en la cual existe consignación presupuestaria suficiente.

3.- Reconocer una deuda por importe de 300,41 euros de Sanyres Sur, S.L. con CIF B-14601413 que se imputarán a la partida de ingresos 920005 93100 3126 000003 "Cuotas de usuarios de centros de mayores", del Presupuesto de Ingresos para el año 2020, por el cobro de tarifas de los usuarios, correspondientes.

4º.- Ordenar un pago de 553,77 euros brutos a Sanyres Sur, S.L., con CIF B-14601413 correspondientes a los servicios prestados durante el mes de abril de 2020. Todo ello con cargo a la partida 920005 93100 2600 231B04, "Gestión de centros de mayores", del Presupuesto de Gastos para el año 2020 (R 231), y compensar la cuantía del apartado anterior resultando un importe líquido a abonar de 253,36 euros.

Pamplona, a trece de mayo de dos mil veinte.

EL TÉCNICO DE LA
SECCIÓN DE CONCERTACIÓN

LA JEFA DE LA SECCIÓN
DE CONCERTACIÓN

Nadia Furlan Gárate

Nieves Sainz de Vicuña Gil

EL SUBDIRECTOR DE
GESTIÓN Y RECURSOS

Vº Bº
LA INTERVENCIÓN

Vº Bº:
SECCIÓN DE
RÉGIMEN JURÍDICO

Carlos Arana Aicua

INFORME PROPUESTA

Elevo propuesta de Acuerdo de Gobierno de Navarra por el que se resuelven favorablemente los expedientes de abono relacionados en el anexo, conforme a la doctrina del enriquecimiento injusto.

Las disposiciones de gasto y ordenaciones de pagos propuestas tienen su fundamento en las prestaciones de servicios no sustentadas en una relación jurídica debidamente formalizada, al haber concluido previamente el plazo de ejecución de los contratos en su día suscritos, sin que en este momento se haya procedido a la adjudicación de un nuevo contrato, según se justifica en el expediente administrativo.

Dichos pagos se encuentran en enriquecimiento injusto, por los siguientes motivos:

- En estos momentos se encuentra en tramitación Hospitalarias (Centros Padre Menni y Benito Menni).
- Victoria Myr es un contrato a extinguir.

Tal y como se informa en el expediente, debido a la trascendencia de los servicios, su prestación se considera imprescindible por lo que las empresas han venido prestándolos aun no habiéndose podido formalizar regularmente la correspondiente relación jurídica.

En vista de que nos encontramos ante unas prestaciones ya debidamente ejecutadas pero sin el adecuado soporte contractual es forzoso explorar la posibilidad de acogerse a la teoría de la prohibición de enriquecimiento sin causa, construcción jurisprudencial en cuya virtud se palía, en determinadas condiciones, el indeseable desequilibrio que se produce cuando alguien que ejecuta una prestación sin el imprescindible basamento contractual, no ha generado por tal motivo el derecho a obtener el equivalente dinerario o en especie que le correspondería de haberse formalizado el oportuno contrato.

Son cuatro las condiciones que la jurisprudencia exige para poder aplicar esa doctrina (Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de marzo de 1966, Sala de lo Civil, núm. 220):

- Un enriquecimiento por parte del demandado, representado por la obtención de una ventaja patrimonial, que puede producirse por un aumento del patrimonio (lucrum emergens) o por una no disminución del patrimonio (damnum cessans).

- Un empobrecimiento por parte del actor, representado a su vez por un daño, que puede constituir damnum emergens (daño positivo) y lucrum cessans (lucro frustrado), del que haya sido consecuencia el enriquecimiento del demandado.

- Falta de causa que justifique el enriquecimiento.

- Inexistencia de un precepto legal que excluya la aplicación del enriquecimiento sin causa.

A ello añade la jurisprudencia que es también exigible del negocio jurídico que pretenda acogerse a este remedio el hecho de que se halle presidido por la buena fe.

Acreditado lo anterior en el expediente y habiéndose remitido las propuestas de resolución a la Intervención Delegada en el Departamento de Derechos Sociales, esta Intervención Delegada ha emitido informe de omisión de fiscalización a los efectos del artículo 103 de la Ley Foral de la Hacienda Pública de Navarra, dado que la prestación de los servicios tras la finalización del contrato no fue fiscalizada en su momento, debiéndose remitir al Gobierno de Navarra la decisión final respecto de aquellos expedientes cuya fiscalización se haya omitido y que presenten alguna infracción del ordenamiento jurídico u otro defecto que impida su convalidación sin más trámite.

Y así, aun no ajustándose plenamente la contratación del caso a las disposiciones vigentes en materia de contratos públicos, debe procederse a pagar los servicios prestados, en virtud de la teoría en cuya virtud se persigue evitar los enriquecimientos injustos, con el fin de evitar así el perjuicio que deriva del hecho de haber prestado de buena fe unos servicios a la Administración y a su instancia sin haber percibido la oportuna contraprestación.

En su virtud, se propone al Gobierno de Navarra, que resuelva favorablemente los expedientes de abono relacionados en el anexo, por importe global bruto de 346.165,47 euros e importe de abono de 249.833,57 euros conforme a la doctrina del enriquecimiento injusto.

LA DIRECTORA-GERENTE DE LA AGENCIA NAVARRA PARA
LA AUTONOMÍA Y DESARROLLO DE LAS PERSONAS

Inés Francés Román

ACUERDO del Gobierno de Navarra, de 27 de mayo de 2020, por el que a los efectos de lo dispuesto en el artículo 103.4 de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra, y a instancia de la Agencia Navarra de Autonomía y Desarrollo de las Personas, se resuelven favorablemente los expedientes de abono de la Sección de Concertación, relacionados en el anexo, conforme a la doctrina que prohíbe el enriquecimiento injusto, y se ordena la continuación del procedimiento para su abono.

La Agencia Navarra de Autonomía y Desarrollo de las Personas propone aprobar la autorización y disposición del gasto de los expedientes relacionados en el anexo, a los efectos de proceder a su abono.

Las disposiciones de gasto y ordenaciones de pagos propuestas tienen su fundamento en las prestaciones de servicios no sustentadas en una relación jurídica debidamente formalizada, al haber concluido previamente el plazo de ejecución de los contratos en su día suscritos, sin que en este momento se haya procedido a la adjudicación de un nuevo contrato, según se justifica en el expediente administrativo.

Tal y como se informa en el expediente, debido a la trascendencia de los servicios, su prestación se considera imprescindible por lo que las empresas han venido prestándolos aun no habiéndose podido formalizar regularmente la correspondiente relación jurídica.

En vista de que nos encontramos ante unas prestaciones ya debidamente ejecutadas pero sin el adecuado soporte contractual, es forzoso explorar la posibilidad de acogerse a la teoría de la prohibición de enriquecimiento sin causa, construcción jurisprudencial en cuya virtud se palía, en determinadas condiciones, el indeseable desequilibrio que

se produce cuando alguien que ejecuta una prestación sin el imprescindible basamento contractual no ha generado por tal motivo el derecho a obtener el equivalente dinerario o en especie que le correspondería de haberse formalizado el oportuno contrato.

Son cuatro las condiciones que la jurisprudencia exige para poder aplicar esa doctrina (Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de marzo de 1966, Sala de lo Civil, núm. 220):

- Un enriquecimiento por parte del demandado, representado por la obtención de una ventaja patrimonial, que puede producirse por un aumento del patrimonio (lucrum emergens) o por una no disminución del patrimonio (damnum cessans).

- Un empobrecimiento por parte del actor, representado a su vez por un daño, que puede constituir damnus emergens (daño positivo) y lucrum cessans (lucro frustrado), del que haya sido consecuencia el enriquecimiento del demandado.

- Falta de causa que justifique el enriquecimiento.

- Inexistencia de un precepto legal que excluya la aplicación del enriquecimiento sin causa.

A ello añade la jurisprudencia que es también exigible del negocio jurídico que pretenda acogerse a este remedio el hecho de que se halle presidido por la buena fe.

Acreditado lo anterior en el expediente y habiéndose remitido las propuestas de resolución a la Intervención Delegada en el Departamento de Derechos Sociales, esta Intervención Delegada ha emitido informe de omisión de fiscalización a los efectos del artículo 103 de la Ley

Foral de la Hacienda Pública de Navarra, dado que la prestación de los servicios tras la finalización del contrato no fue fiscalizada en su momento, debiéndose remitir al Gobierno de Navarra la decisión final respecto de aquellos expedientes cuya fiscalización se haya omitido y que presenten alguna infracción del ordenamiento jurídico u otro defecto que impida su convalidación sin más trámite.

Y así, aun no ajustándose plenamente la contratación del caso a las disposiciones vigentes en materia de contratos públicos, debe procederse a pagar los servicios prestados, en virtud de la teoría en cuya virtud se persigue evitar los enriquecimientos injustos, con el fin de evitar así el perjuicio que deriva del hecho de haber prestado de buena fe unos servicios a la Administración y a su instancia sin haber percibido la oportuna contraprestación.

En su virtud, el Gobierno de Navarra, a propuesta de la Consejera de Derechos Sociales,

ACUERDA

1.º Resolver favorablemente, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 103.4 de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra, los expedientes de abono relacionados en el anexo, por importe global bruto de 346.165,47 euros e importe de abono de 249.833,57 euros, conforme a la doctrina que prohíbe el enriquecimiento injusto, y ordenar la continuación del procedimiento para su abono.

2.º Trasladar este acuerdo a la Directora Gerente de la Agencia Navarra de Autonomía y Desarrollo de las Personas, a la Sección de Concertación de la Agencia, a la Secretaría General Técnica del Departamento de Derechos

Sociales, al Interventor Delegado y al Centro contable en el citado Departamento.

Pamplona, veintisiete de mayo de dos mil veinte.

EL CONSEJERO SECRETARIO
DEL GOBIERNO DE NAVARRA

Javier Remírez Apesteguía

ANEXO

Contrato	Entidad a abonar	CIF	Concepto	Importe	Tarifa	Abono	Expediente	Siguiente contrato
Padre Menni (enf mental)****	Hermanas Hospitalarias	R3100020A	Impagados 2º sem 2019		-17.208,47	17.208,47	350003321	En tramitación
Padre Menni (3ª edad)****	Hermanas Hospitalarias	R3100020A	Impagados 2º sem 2019		-5.911,71	5.911,71	350003322	En tramitación
Victoria Myr	Sanyres Sur, S.L.	B14601413	Pago abril	553,77	300,41	253,36	350003502	A extinguir
Padre Menni (3ª edad)	Hermanas Hospitalarias	R3100260A	Pago abril	59.165,40	24.901,30	34.264,10	350003503	En tramitación
Padre Menni (enf mental)	Hermanas Hospitalarias	R3100260A	Pago abril	84.092,40	24.884,62	59.207,78	350003504	En tramitación
Padre Menni (enf mental)	Hermanas Hospitalarias	R3100260A	Pago abril	22.629,49	5.308,31	17.321,18	350003505	En tramitación
Padre Menni (3ª edad) covid19***	Hermanas Hospitalarias	R3100260A	Pago abril	4.568,53		4.568,53	350003644	En tramitación
Padre Menni (enf mental) covid19***	Hermanas Hospitalarias	R3100260A	Pago abril	6.493,30		6.493,30	350003645	En tramitación
Benito Menni (3ª edad)	Hermanas Hospitalarias	R3100020A	Pago abril	88.748,10	39.019,70	49.728,40	350003646	En tramitación
Benito Menni (enf mental)	Hermanas Hospitalarias	R3100020A	Pago abril	79.914,48	25.037,74	54.876,74	350003647	En tramitación
				346.165,47	96.331,90	249.833,57		

Notas:

* Por los importes de la columna «tarifa», se reconocerán deudas por el cobro de tarifas en el periodo facturado; que se imputarán a la partida 920005 93100 3126 000003 «Cuotas de usuarios de centros de mayores» del Presupuesto de Ingresos del año 2020, excepto lo correspondiente a «enfermedad mental» que se imputará en la partida 920005 93100 3126 000005 «Cuotas de usuarios de centros de enfermedad mental» y lo correspondiente a «discapacidad» que se imputará a la partida 920005 93100 3126 000004.

** Dichas deudas se compensarán con los pagos a realizar, siendo el importe líquido a abonar el indicado en la columna «Abono»

*** Corresponden a gastos extraordinarios para hacer frente a la crisis sanitaria del COVID-19 con cargo a las partidas 920005 93100 2600 231B10 "COVID-19 Gestión de centros de mayores" y partida 920005 93100 2600 231B12 "COVID-19 Gestión de centros de enfermedad mental.

**** Los expedientes de impagados, corresponden a devolución de ingresos

La Directora Gerente de la Agencia Navarra de Autonomía y Desarrollo de las Personas, ha dictado la siguiente:

“RESOLUCIÓN 3479/2020, de 01 de junio, de la Directora Gerente de la Agencia Navarra de Autonomía y Desarrollo de las Personas por la que se abona a Sanyres Sur, S.L., por los servicios prestados durante el mes de abril de 2020, en la Residencia Victoria Myr, de Logroño.

Visto el informe de la Sección de Concertación, referente al abono, a Sanyres Sur, S.L., de la cantidad correspondiente a los servicios prestados durante el mes de abril de 2020, en la Residencia Victoria Myr, de Logroño.

Teniendo en cuenta que del citado informe se desprende que la Agencia Navarra de Autonomía y Desarrollo de las Personas está obligada al pago por los servicios prestados durante el mes de abril de 2020, en tanto en cuanto, a pesar de la inexistencia en el momento actual de un contrato vigente perfeccionado en forma legal, el servicio se ha seguido realizando, en beneficio de esta Administración.

Por Acuerdo de 27 de mayo de 2020 del Gobierno de Navarra se resuelven favorablemente determinados expedientes de abono, conforme a la doctrina del enriquecimiento injusto, entre los que se encuentra el que es objeto de la presente Resolución, por lo que procede el abono de la cuantía propuesta.

En consecuencia, y en uso de las facultades conferidas por el Decreto Foral 301/2019, de 6 de noviembre, por el que se aprueban los Estatutos de la Agencia Navarra de Autonomía y Desarrollo de las Personas,

RESUELVO:

1º.- Abonar a Sanyres Sur, S.L., la cantidad correspondiente a los servicios prestados durante el mes de abril de 2020, en la Residencia Victoria Myr, de Logroño.

2º.- Autorizar y disponer el pago de 553,77 euros a Sanyres Sur, S.L., por los servicios prestados durante el mes de abril de 2020, en centro Victoria MYR de Logroño, con cargo a la partida 920005 93100 2600 231B04 "Gestión de centros de mayores" del Presupuesto de Gastos del año 2020 (R 231), en la cual existe consignación presupuestaria suficiente.

3º.- Reconocer una deuda por importe de 300,41 euros de Sanyres Sur, S.L., con CIF B-14601413 que se imputarán a la partida de ingresos 920005 93100 3126 000003 "Cuotas de usuarios de centros de mayores", del Presupuesto de Ingresos para el año 2020, por el cobro de tarifas de los usuarios, correspondientes a los servicios prestados durante el mes de abril de 2020.

4º.- Ordenar un pago de 553,77 euros brutos a Sanyres Sur, S.L., con CIF B-14601413 correspondientes a los servicios prestados durante el mes de abril de 2020, con cargo a la partida 920005 93100 2600 231B04, "Gestión de centros de mayores", del Presupuesto de Gastos para el año 2020 (R 231), y compensar la cuantía del apartado anterior resultando un importe líquido a abonar de 253,36 euros en la cuenta ES17 0182 4572 4502 0852 2966.

5º.- Notificar la presente Resolución a Sanyres Sur, S.L., con C.I.F. B-14601413 (C/ Miguel Ángel 23 – 6ª planta (28010 Madrid)), a los efectos oportunos, haciendo constar que no agota la vía administrativa y que contra la misma cabe interponer recurso de alzada ante el Consejero de Derechos Sociales, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente a su notificación.

6º. Señalar que la Disposición Adicional Tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, establece la interrupción de los plazos para la tramitación de los procedimientos administrativos, por tanto, el plazo de recurso de la presente resolución está suspendido, reanudándose los mismos en el momento en que pierda vigencia el Real Decreto o, en su caso, las prórrogas del mismo.

7º.- Trasladar la presente Resolución a la Sección de Concertación, al Centro Contable, y al Negociado de Asuntos Administrativos, a los efectos oportunos.

Pamplona, a una de junio de dos mil veinte. La Directora Gerente De La Agencia Navarra De Autonomía Y Desarrollo De Las Personas. Inés Francés Román.”.

Lo que notifico a Vd., para su conocimiento a los efectos oportunos.

Pamplona, a cuatro de junio de dos mil veinte.

EL SECRETARIO GENERAL TECNICO

Ignacio Iriarte Aristu